



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0467** 09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-113519/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de noviembre de 2023, el subintendente YAMITH ORTEGA VERGARA integrante de la patrulla de protección ambiental y los recursos naturales de Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) ave silvestre de nombre común canario, la cual fue objeto de incautación el 20 de noviembre de 2023, frente a la carrera 25 con calle 42, barrio Bogotá del municipio de Sincelejo, al ciudadano NORBAIRO DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula No. 70.696.711. Adjuntaron acta de incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212867.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0329 del 30 de noviembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

“(…)

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.**

*El día 20 de noviembre del 2023 a eso de las 11:00 am, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (01) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie canario (Sicalis flaveola), el cual fue incautado por parte de la Policía Ambiental de Sincelejo, más exactamente frente a la carrera 25 con calle 42 en el municipio de Sincelejo, en actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. Relatan los efectivos de la Policía Nacional que participaron en el operativo de incautación al señor NORBAIRON DE JESUS RAMIREZ ARISTIZABAL identificado con CC. 70.696.711 del municipio de Santuario Antioquia, persona que tenía en cautiverio al espécimen, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realice la valoración del espécimen de fauna silvestre dejándolo en custodia con la autoridad ambiental respectiva.*

*Producto de este operativo se presentaron capturas, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.*

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0467**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (Sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	01	212847	20/11/2023	Sincelejo

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Vivas	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

### CONCEPTÚA

La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se toman otras determinaciones”. Es entregada por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El espécimen de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se liberó el día 21 de noviembre en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para la especie de avifauna incautada esta se encuentra reportada como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.”

Que, mediante Auto No. 1744 del 18 de diciembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0467

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 19 de julio de 2024, y retirado el 26 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0599 del 10 de junio de 2025, se formuló en contra del señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, el siguiente cargo, a título de culpa:

**“CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie canario (Sicalis flaveola), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 20 de noviembre de 2023, en el barrio Bogotá del municipio de Sincelejo, carrera 25 con calle 42 esquina vía pública. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, en artículo tercero del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) oficio de policía No. GS-2023-113519/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de noviembre de 2023, (ii) acta de incautación de elementos varios, (iii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212867, (iv) Acta de liberación de fauna del 22 de noviembre de 2023, (v) concepto técnico No. 0329 del 30 de noviembre de 2023.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 21 de abril de 2025, y retirado el 28 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0467**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

*o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

#### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

**“CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie canario (Sicalis flaveola), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 20 de noviembre de 2023, en el barrio Bogotá del municipio de Sincelejo, carrera 25 con calle 42 esquina vía pública. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

La Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, establece por término indefinido veda para la caza de la especie canario (*Sicalis flaveola*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

**Nº - 0467**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

critérios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como (i) oficio de policía No. GS-2023-113519/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de noviembre de 2023, (ii) acta de incautación de elementos varios, (iii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212867, (iv) Acta de liberación de fauna del 22 de noviembre de 2023, y (v) concepto técnico No. 0329 del 30 de noviembre de 2023, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 237 del 13 de diciembre de 2023, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0467**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0467**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 09 JUN 2026

*será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0599 del 10 de junio de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0467**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 09 JUN 2026

mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 034 del 23 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

(...)

## 2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

### CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

El día 20 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 11:00 a.m., se dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE un (01) ejemplar de fauna silvestre correspondiente a la especie canario (*Sicalis flaveola*), el cual fue incautado por parte de la Policía Ambiental y Ecológica de Sincelejo, en desarrollo de actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. La incautación se realizó en la carrera 25 con calle 42 del municipio de Sincelejo (Sucre), lugar donde se encontró en cautiverio el espécimen en poder del señor RAMIREZ ARISTIZABAL NORBAIRO DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, natural del municipio de Santuario, Antioquia. El cual tenía en su poder al individuo de la fauna silvestre mencionado, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de tenencia.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0330 de 19 de mayo de 2023, donde se expone lo siguiente:

1. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022, “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y se toman otras determinaciones”. Es entregada por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
2. El individuo de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se liberó el día 21 de noviembre en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para la especie de avifauna incautada esta se encuentra reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0467

09 JUN 2026

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Distribución geográfica:** La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018).
- **Ecología e importancia en el ecosistema:** La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017). Aguilera – Arrieta et al., 2018, encontraron e una zona con diferentes niveles de transformación en el municipio de San Antonio de Palmito 9 gremios tróficos, siendo el gremio insectívoro el más abundante, seguido por el frugívoro-insectívoro y finalmente, se registraron 17 especies migratorias. *Sicalis flaveola*, conocida comúnmente como canario pecho amarillo, es un ave que se encuentra en el bosque seco tropical, adaptándose a las condiciones de sequía y altas temperaturas de este ecosistema. Su ecología funcional en este ambiente implica estrategias de alimentación, reproducción y comportamiento específicas para sobrevivir en un hábitat con periodos prolongados de escasez de agua. (Urbina-Cardona, 2017).
- **Estado de conservación:** A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna.

1. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y se toman otras determinaciones". Es entregada por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

Nº - 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 09 JUN 2026

2. El individuo de *Sicalis flaveola*, ave silvestre se liberó el día 21 de noviembre en el corregimiento de Calle Nueva en el municipio de Corozal la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para la especie de avifauna incautada esta se encuentra reportada como especie cosmopolitas para el caribe colombiano se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de Calle Nueva con coordenadas 9°10'57" N 75°18'03" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y

supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Distribución geográfica:** La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)
- 2. **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.
- 3. **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.
- 4. **Caza y uso de la especie:** La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento crue, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
- 5. **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la Ossa-Lacayo et al., 2017). A manera de referencia y según la base de Datos con la que dispone el

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

**Nº - 0467**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Grados de afectación ambiental:**

**1. Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

**2. CARGO FORMULADO:**

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*) sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 20 de noviembre de 2023, en el barrio Bogotá del municipio de Sincelejo, carrera 25 con calle 42 esquina vía pública. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015

**DESCARGOS:**

El presunto infractor, **RAMIREZ ARISTIZABAL NORBAIRO DE JESUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.696.711**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0329 de 30 de noviembre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- Donde:
- B: Beneficio ilícito
  - A: Circunstancias agravantes y atenuantes
  - $\alpha$ : Factor de temporalidad
  - Ca: Costos asociados
  - i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
  - Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
 Infracción

NO - 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta).

Baja	0.40
Media	0.45
Alta	0.50

Área Funcional de Fauna Silvestre de CARSUCRE se cargarán 61 registros de ingreso para la especie *Sicalis flaveola* durante la vigencia 2024. De los 61 registros 45 (72,9%) corresponden a procedimientos de incautación para esta vigencia.

<i>Sicalis flaveola</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega Voluntaria	5	6	14	5	4	1
Incautación	8	23	14	22	47	45
Rescate	5	2	3	5	0	15
total registros / especie	18	31	31	32	51	61
total registros / año	472	381	429	404	361	491

Figura 3. Imagen que muestra los eventos de ingreso registrados para *Sicalis flaveola* (canario costero) durante las vigencias 2019 a 2024 y se comparan las modalidades de Entrega Voluntaria, Incautación y rescate. (Base de Datos, Área Funcional de Fauna Silvestre SGA-CARSUCRE).

6. Enfermedades zoonóticas: El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación, y consumo de animales o sus partes. Corwin, (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland, et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0).

**CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)**

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	\$0
	Y: Sumatoria de (Ingresos) costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0467**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

**4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

<b>DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO</b>	
Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día
<b>CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)</b>	
$\alpha = \left(\frac{31}{364}\right)^d + \left(1 - \left(\frac{31}{364}\right)^d\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

**5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca, comercial y caza	X				
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y<sub>i</sub>): (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

NO - 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	$y_1$ : Ingresos directos	
	A: Valor de ingresos directos (Valor justificado explícitamente)	\$0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	
Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor <b>RAMIREZ ARISTIZABAL NORBAIRO DE JESUS</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, por el hecho ilícito, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados ( $y_2$ ) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C <sub>E</sub> : Valor del Costo Evitado	\$0
	T: Impuesto	
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor <b>RAMIREZ ARISTIZABAL NORBAIRO DE JESUS</b> , donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		
Ahorros de Retraso ( $y_3$ ) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
<b>VALOR: \$0</b>		
Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e		
<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno		
Justificación: La caza y tenencia ilegal de <i>Sicalis flaveola</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)(Valderrama et al., 2014).		



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0467

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

<b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.		
<b>Justificación:</b> Según la valoración del animal, se trata de canarios en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM: En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores_Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).)		
<b>REVERSIBILIDAD (RV):</b> Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		
<b>Justificación:</b> Las hembras de esta especie, en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre, con un tiempo de incubación de 13 a 14 días. (De La Ossa-Lacayo et al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.		
<b>RECUPERABILIDAD (MC):</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.		

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1), causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

NO - 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.  
A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Como ya se describió en este documento, De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC, se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	1
Justificación: El señor RAMIREZ ARISTIZABAL NORBAIRO DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, tenía en su posesión 01 individuos de <i>Sicalis flaveola</i> conocida comúnmente como cañario. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/móvilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	SI	No
El infractor es reincidente		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES		
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

Nº - 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**.

Ca: 0

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		Irrelevante	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:			
$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$		I: Valor monetario de la importancia de afectación	I: Importancia de la afectación
Importancia de la afectación:		18	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		20	
Probabilidad de ocurrencia:		0.2 (Muy Bajo)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o \cdot m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	4	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la Importanc	\$62.804.820	

Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0467**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 0.40</b>

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8

	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11,03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AMBIENTAL O RIESGO</b>	<b>AFECTACIÓN</b>	<b>\$62.804.820</b>

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Período de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
<b>Total agravantes y atenuantes</b>		<b>0.15</b>

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	\$0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL CALCULADO</b>	<b>\$722.255,43</b>
--------------------	------------------------	---------------------

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

NO - 0467

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 09 JUN 2026

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, del cargo formulado en el Auto No. 0599 del 10 de junio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 034 del 23 de septiembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$722.255), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0599 del 10 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 237 del 13 de diciembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0467**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 09 JUN 2026

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

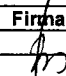
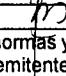
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor NORBAIRO DE JESÚS RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.711, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co